COMERCIO INTERNACIONAL II UNIDAD 3 - IMPORTACIÓN

VALORACIÓN

Para ampliar:

- . Ley 21.453 (Precios oficiales)
- . Ley 23.311 reglamentada por Decreto 1026/87
- . Resolución General 1921 AFIP Anexo VI (Algoritmos aplicables para la determinación de bases tributarias y beneficios a la exportación)
- . Resolución General 2391 AFIP y su modificatoria la Resolución General 2661 AFIP.
- . Resolución General 2716 AFIP (Valores referenciales)

Las pautas para determinar el valor de las mercaderías de importación fueron fijadas a nivel internacional en el marco del GATT y luego incorporadas a la OMC. La Argentina adhirió al Acuerdo de Valoración del GATT mediante el dictado de la Ley 23.311.

Cuando se importa una mercadería se tiene un "valor comercial" o "valor de transacción" que será el que se deba pagar al exportador y un "valor en aduana" que será la base imponible sobre la cual se pagarán los tributos correspondientes.

Estos dos valores no siempre coinciden. Para entender esto se deben tener en cuenta las definiciones incluidas en el Acuerdo de Valoración de las Mercaderías.

<u>Valor de transacción</u>: es el precio pagado o por pagar establecido libremente entre un comprador/importador y un vendedor/exportador por determinada mercadería.

<u>Valor en Aduana</u>: es el que se establece a los efectos fiscales aduaneros para el pago de los derechos de importación "ad valorem" y otros gravámenes a liquidar.

El Acuerdo de Valoración establece que cada país podrá disponer que se incluya o excluya del valor en Aduana, la totalidad o parte de los elementos siguientes:

- Gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- Gastos de carga y manipulación ocasionadas por el transporte de las mercancías hasta el lugar de introducción.
- El costo del seguro hasta el lugar de introducción.

La Argentina los ha incluido, motivo por el cual el valor en aduana es el valor CIF de la mercadería. Es decir, aquel que incluye el flete y el seguro.

Teniendo en cuenta que no siempre al importar se contrata un seguro, en caso de no tenerlo, la Aduana calcula el 1% del costo y flete por este concepto.

Normas de valoración en aduana

Con el objetivo de verificar el valor de la mercadería que se está importando, el Acuerdo de Valoración establece distintos métodos de valoración, los que se van aplicando en forma sucesiva comenzando por el primero. Esto significa que si el valor en aduana no se puede determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Valor de transacción (art. 1)

El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, expresado en la factura, cuando éstas se venden al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador. Esto significa que el importador no puede tener limitación de ningún tipo para disponer de la mercadería que compró. En otras palabras podría darle el destino que quiera (venta, uso, donación, almacenaje, etc.) sin tener que rendir cuentas ni al vendedor ni a nadie más.

Sin embargo, hay excepciones que se toleran. Ellas son:

- i) Restricciones impuestas o exigidas por la ley a las autoridades del país de importación. Por ejemplo, se importa un juguete y el país importador dispone una reglamentación que sólo puede ser utilizado por niños mayores a 5 años. Esta es una restricción de uso que no afecta a la valoración de la mercadería.
- ii) Restricciones que limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías. Por ejemplo, cuando se restringe el territorio de comercialización en función de términos de exclusividad incluidos en contratos de representación. Esta es una restricción de venta que no afecta a la valoración de la mercadería.
- iii) Restricciones que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías. Por ejemplo, si el vendedor impone al comprador una limitación de no vender la mercadería antes de una fecha determinada porque existe un lanzamiento de marca internacional. Esta es una restricción de venta que no afecta a la valoración de la mercadería.
- b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. Si la venta o el precio depende de una contraprestación cuyo valor no puede determinarse, no se podrá usar el valor de transacción y se pasará a otro método. Ejemplos: el vendedor fija el precio de las mercaderías exigiéndole al comprador que le compre otros productos; o el precio de las mercancías importadas depende del precio a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas; o el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando

éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.

Al determinar el valor de transacción, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Aduana tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad para contestar.

En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores de transacción de mercaderías idénticas o similares importadas por compradores no vinculados al vendedor.

Deberá tomarse en cuenta las diferencias de nivel comercial y de cantidad y los elementos enumerados en el artículo octavo.

Se considerará que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes:

- a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) Si están en relación de empleador y empleado;
- d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más en de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) Si son de la misma familia (ver Decreto 1026/87, art. 9).

- . Esposo y esposa
- . Ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado
- . Hermanos y hermanas (carnales o consanguíneos)
- . Ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado
- . Tío o tía y sobrino o sobrina
- . Suegros y yerno o nuera
- . Cuñados y cuñadas.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas.

Mercaderías idénticas (art. 2)

Se entiende por mercaderías idénticas las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se considerarán mercaderías idénticas las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 1, el mismo será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;

El valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestran claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Si al aplicar este método se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Mercaderías similares (art. 3)

Se entiende por mercaderías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Sólo se considerarán mercaderías mercancías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles a nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Orden de aplicación de los métodos (art. 4)

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5 y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. En nuestro país es necesario contar con la aceptación de la Aduana.

Valor deductivo (art. 5)

Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el artículo 5 se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- ii) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
- iii) Cuando proceda los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
- iv) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías;

Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa días desde dicha importación.

Valor reconstruido (art. 6)

El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la operación de valorización elegida por la Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

Ninguna parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificadas en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país del que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Valor de última instancia (art. 7)

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6, inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo. Si, por ejemplo, se importa una maquinaria usada es muy probable que se tenga que justificar su valor por este método.

El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) Un sistema que prevea la aceptación, a efecto de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) El precio de venta de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) Un costo de producción distinto a los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) Valores en Aduana mínimo;
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

Ajustes al valor (art. 8)

Al detallar los métodos de valoración, en varias oportunidades se hizo referencia al artículo octavo. Este artículo es muy importante pues determina los ajustes que deberán incluirse o excluirse al valor de la mercadería. Los mismos se detallan a continuación:

- 1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por mercancías importadas:
- a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:
- i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

- b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precio reducido para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar;
- i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
- iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
- 2. En la elaboración de su legislación cada parte dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) El costo del seguro.

Como se aclaró anteriormente, la Argentina ha incorporado estos tres ítems al valor de la mercadería. Por eso la base de valoración es el incoterm CIF.

Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en dicho valor deba repetirse entre las mercaderías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a la circunstancia y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler.

La facilidad con que puedan calcularse lo valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado.

En otros casos es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro

de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo primario resultante a los productos importados.

Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el artículo 8, podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

Valores criterio

La Aduana puede fijar valores de carácter precautorio con la finalidad de combatir prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías. En estos casos tiene en cuenta sus propias bases de datos y otras nacionales o internacionales que contengan valores de transacciones reales.

El manual sobre los controles en la valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) establece que un primer control de valor tiene por objeto verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la industria o comercio y con los de mercaderías idénticas o similares.

Para la determinación de valores criterio la Aduana realizará un análisis previo en orden a la información proveniente de:

- 1. Valores declarados en las destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas.
- 2. Las bases de datos disponibles en el sector público o privado.
- 3. Los servicios de empresas especializadas.

En esta instancia, las cámaras sectoriales podrán solicitarle a la Aduana la inclusión de valores criterio para las mercaderías de su industria que se importen en forma definitiva. El procedimiento que se deberá llevar a cabo, es un análisis de la información de las importaciones de Argentina que se extraerá de la página oficial en Internet de la AFIP, el que se presentará ante la Aduana, con los valores propuestos, surgidos de promedios ponderados por cantidades y frecuencias.

Las destinaciones definitivas de importación para consumo cuyos valores FOB unitarios declarados sean inferiores al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los valores criterio establecidos por la Aduana, quedan sujetas a las siguientes pautas:

- PERCEPCIONES

- a) Impuesto al valor agregado (Adicional):
- 1. VEINTIUNO POR CIENTO (21%) cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles que se encuentran alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del mencionado impuesto, y
- 2. DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%) cuando se trate de operaciones de importación definitiva de dichos bienes que se encuentran gravadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la mencionada ley.

b) Ganancias

- 1. ONCE POR CIENTO (11%) de tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, y
- 2. SIETE POR CIENTO (7%) para las demás operaciones de importación.

Ejemplo:

Según lo dispuesto por Resolución General 3111 AFIP y la Resolución General 3908 AFIP, las monturas de gafas y las gafas correctoras tienen asignados valores criterio de carácter precautorio en función de determinadas características y del país de origen. El detalle es el siguiente:

NCM / SIM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	VALOR FOB	UNIDAD	ORIGEN
NCIVI / SIIVI	DESCRIT CION DE LA MILICADENIA	u\$s	ONIDAD	ORIGER
	Monturas de gafas, de plástico, coloreadas en la masa.			
9003.11.00 110U	Con bisagra tipo flex.	8,50	Unidad	GR8 - GR11
9003.11.00 190V	Sin bisagra tipo flex.	7,00	Unidad	GR8 - GR11
	Monturas de gafas, de plástico, sin colorear en la masa.			
9003.11.00 910M	Con bisagra tipo flex.	7,80	Unidad	GR8 - GR11
9003.11.00 990N	Sin bisagra tipo flex.	6,60	Unidad	GR8 - GR11
	Monturas de gafas, de metal común, excepto de titanio.			
9003.19.10 210E	Con bisagra tipo flex.	8,50	Unidad	GR8 -

		VALOR	VALOR	
NCM / SIM	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	FOB	UNIDAD	ORIGEN
		u\$s		
9003.19.10 910T				GR11
9003.19.10 290F	Cin hisagra tipo floy	7.60		GR8 -
9003.19.10 990U	Sin bisagra tipo flex.	7,60	Unidad	GR11
	Monturas de gafas, de titanio (incluidas sus aleaciones).			
9003.19.10 110Z	10Z Con bisagra tipo flex. 8,70 Ur		Unidad	GR8 - GR11
9003.19.10 190A	Sin bisagra tipo flex.	7,80	Unidad	GR8 - GR11
	Monturas de gafas, excepto las de plástico o metal común.			
9003.19.90 910W	Con bisagra tipo flex.	9,90	Unidad	GR8 - GR11
9003.19.90 990X	Sin bisagra tipo flex.	7,50	Unidad	GR8 - GR11
	Gafas correctoras, excepto monofocales.			
9004.90.10 911U				
9004.90.10 919L	Sin estuche.	4,19	Unidad	GR4
9004.90.10 991V	Sin estuche.	4,13	Omaaa	GIV4
9004.90.10 999M				
9004.90.10 911U				
9004.90.10 919L	Con estuche.	4,69	Unidad	GR4
9004.90.10 991V	con estache.	7,03		
9004.90.10 999M				
	Gafas correctoras, monofocales.			
9004.90.10 111A				
9004.90.10 119T	Sin estuche.	2,62	Unidad	GR4
9004.90.10 191B	Jiii estaciie.		Omada	0
9004.90.10 199U				
9004.90.10 111A				
9004.90.10 119T	Con estuche.	3,12	Unidad	GR4
9004.90.10 191B	con estucine.	3,12	Official	3114
9004.90.10 199U				

Grupo 4: Corea Democrática, Corea Republicana, China, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Taiwan, Tailandia, Singapur y Vietnam.

Grupo 8: Corea Democrática, Corea Republicana, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Taiwan, Tailandia, Singapur y Vietnam.

Grupo 11: Japón, Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda y Portugal.

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Para ampliar:

- . Ley 24.425
- . Dumping
 - .. Ley 24.176 reglamentada por Decreto 2121/94.

La Organización Mundial de Comercio reglamenta cuales son las prácticas de comercio consideradas como desleales y cómo pueden los países protegerse ante tales situaciones. La Argentina es miembro de la OMC y en tal sentido ha reglamentado cómo se debe proceder ante una práctica desleal.

Las prácticas comerciales consideradas desleales en el comercio internacional y que pueden ser objeto de medidas de defensa son el dumping y las subvenciones.

Dumping

Se considera que un producto es objeto de dumping, cuando se introduce en el mercado de destino a un precio inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación en el curso de operaciones comerciales normales.

El valor normal mencionado será calculado neto de descuentos, rebajas y otras reducciones de precios aplicadas directamente a las operaciones analizadas.

Se considera que una venta fue hecha en el curso de operaciones normales cuando se trate de ventas que no se hayan realizado por debajo de los costos de producción. Cuando las ventas realizadas en el país de origen o de exportación, no puedan ser consideradas como ventas en el curso de operaciones normales, la Autoridad de Aplicación competente podrá calcular el valor normal basada en el precio a un tercer país.

La reconstrucción del valor del producto investigado se realizará en base a considerar los siguientes elementos:

- a) Costos de producción, entendiéndose por éstos la suma de los costos variables y fijos necesarios para el proceso de manufactura, en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, con los ajustes razonables por los costos de ventas, costos administrativos y generales, y
- b) Un razonable nivel de utilidad: La metodología de cálculo de reconstrucción de valor y cada uno de sus componentes, debe ser adecuada con las prácticas normales y aceptadas en la industria o rama de producción del producto investigado y considerando el comportamiento competitivo normal.

No obstante lo previsto para todas las ventas en que se ha demostrado que el exportador ha vendido el producto similar en el país de origen o de exportación por debajo de los costos de producción por un período no inferior a seis (6) meses y a precios que no permitan recuperar

todos los costos dentro de un plazo razonable la Autoridad de Aplicación competente podrá considerar tales ventas como realizadas fuera de operaciones normales y calcular el valor normal basándose en otras ventas realizadas en el país de origen o de exportación, que hayan tenido lugar a precios no inferiores al costo de producción.

El precio de exportación a ser considerado en la determinación del dumping, será el precio directo de exportación, entendiendo por tal el precio efectivamente pagado o a ser pagado en una venta, comercio o intercambio, relacionado con la entrada del producto en la República Argentina. Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno del país de origen o de exportación los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, y comparando el nivel "ex-fábrica" (se analizarán ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles).

Ajustes

A fin de realizar la comparación de valores prevista se efectuarán los ajustes que correspondan conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Conversión de Moneda: Cuando a los efectos de comparar el valor normal y el precio de las exportaciones sea necesario realizar una conversión de monedas, se utilizará la tasa de cambio vigente a la fecha de la operación que se emplee para la comparación.
- b) Nivel de comercialización: A los efectos de comparar el valor normal con el precio de exportación, se deberá identificar el nivel de comercialización en el cual tuvieron lugar las ventas que sirven de base para la comparación de precios.
- c) Ajustes por Descuentos por cantidades. Con respecto a los ajustes por diferencias en los costos de venta basados en diferencias en las cantidades vendidas, se determinará si ésta es una práctica habitual de parte de los productores o exportadores en país de origen o de exportación.
- d) Ajustes por costos financieros de ventas. En el caso de costos financieros de ventas, se calculará un monto de ajuste que razonablemente refleje el costo del dinero incluidos en el precio de exportación y lo aplicará a los efectos de ajustar el valor normal el producto similar.

Deben deducirse (de no contar con el precio ex works) del precio directo de exportación los siguientes montos:

- a) Todo derecho de importación pagadero en la República Argentina y todo derecho de exportación pagadero en el extranjero respecto al producto investigado.
- b) Costos incurridos en la preparación del producto investigado para su transporte a la República Argentina, tales como costos de embalaje, siempre que tales costos no sean incurridos para realizar las ventas en el país de origen o de exportación.
- c) Costos relativos a la exportación y transporte del producto a la República Argentina, así como aquellos requeridos para que el producto ingrese a la misma se incluyen en estos costos los gastos de gravámenes al transporte, mantenimiento, seguro, carga y descarga, manipulación y otros gastos imprevistos incurridos desde el inicio del transporte desde la

localidad del exportador hasta su entrega al comprador en la República Argentina, así como los gravámenes sobre los mismos.

Subvención

Se considera que hay subvención, cuando existe una contribución financiera de un gobierno o de un organismo público del país de exportación o de origen, de modo tal que la misma represente un beneficio en favor del productor o del exportador. Es decir que la subvención se da cuando se produce alguna de las situaciones siguientes:

- a) La práctica de un gobierno u organismo público implique una transferencia directa de fondos, como donaciones, préstamos y aportes de capital, o bien se trate de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, por ejemplo garantías de préstamos.
- b) Se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otros casos se percibirían, por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales.
- c) Se proporcionen bienes o servicios que no sean de infraestructura general o se compre bienes.
- d) Exista alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios. No será considerada como una subvención la exoneración en favor de un producto exportado, de los derechos e impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Subvenciones compensables

Especificidad: Para determinar si una subvención, es específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción dentro del territorio del país que otorga la subvención, se aplicarán los principios siguientes:

- a) Cuando la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción, esta subvención se considerará específica;
- b) Cuando la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivas que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Se entenderá como "criterios o condiciones objetivas", los criterios o condiciones que sean imparciales y no favorezcan a determinadas empresas y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

Factores para determinar la especificidad:

a) Aplicación de un programa de subvenciones para un número limitado de empresas o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción.

b) Concesión de cantidades desproporcionadamente altas de subvenciones a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresa o ramas de producción.

Cálculo de la Subvención

En la determinación del valor de la subvención, se deberá diferenciar entre las subvenciones que estén específicamente dirigidas a las exportaciones del producto bajo estudio, y aquellas subvenciones que estén dirigidas a la actividad exportadora general de la compañía beneficiaria.

La Autoridad de la Argentina notificará el gobierno del país de origen o de exportación del producto investigado, acerca de la solicitud de apertura de la investigación por subvenciones.

¿Quiénes pueden reclamar en nuestro país si un producto ingresa subvencionado o con dumping?

Los productores nacionales de productos similares, que representen el 50% de la producción nacional serán quienes puedan realizar la correspondiente presentación. De todas formas un expediente se puede iniciar mínimamente con el 25% de la rama de la producción.

Se entiende como producto similar un producto que sea igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas

Autoridades de Aplicación: Ministerio de Economía; Secretaria de Comercio Exterior; Comisión Nacional de Comercio Exterior

Daños y causalidad

Para que se aplique un derecho antidumping (si se demuestra que hay dumping) o compensatorio (si se demuestra que hay subvención) deberá demostrarse que las importaciones del producto objeto de la investigación están ocasionando "daño" a la rama de la producción.

¿Qué se entiende por daño?

- a) Un daño o perjuicio importante causado a una producción nacional
- b) Una amenaza de daño importante a una producción nacional, y
- c) Un retraso sensible en la creación de una producción nacional.

La determinación de la existencia de un daño importante causado a la producción nacional, debe basarse en pruebas positivas, por lo tanto deberán analizarse:

- a) Volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y su efecto sobre los precios de productos similares en el mercado interno,
- b) Efectos consiguientes de esas importaciones sobre productores nacionales de tales productos. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping o

subvencionadas, la Autoridad de Aplicación competente tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador. Con respecto a los efectos de las importaciones sobre los precios, se tendrá en cuenta si tienen un precio inferior al de un producto similar del país importador, o bien si de otro modo el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en medida considerable o impedir en la misma medida, la subida que en otro caso se hubiera producido.

Se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias, entre otras posibles:

- a) El incremento en la participación de las importaciones sujetas a investigación, en el mercado nacional, aunque no existiere todavía un daño importante causado a la producción nacional.
- b) Sobreproducción, exceso de capacidad o acumulación de existencias del producto sujeto a investigación, en el país de origen o de exportación, con la posibilidad de su exportación a la República Argentina, y
- c) La acumulación en la República Argentina de existencias del producto sujeto a investigación.

A los efectos de determinar si existe o no un retraso sensible en la creación de producción nacional, la Autoridad de Aplicación competente deberá evaluar la potencialidad de la producción nacional al momento en que comenzaron las importaciones, o fueren inminentes, con el objeto de establecer si tales importaciones tuvieron un efecto negativo sobre la evolución de ese potencial. Se consideraran entre otros los siguientes aspectos:

- a) Capacidad efectiva en construcción,
- b) Certeza del financiamiento para la capacidad en construcción,
- c) La situación financiera general

Es imprescindible que se demuestre que existe una relación causal entre la Importación del producto bajo estudio y cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) La existencia de daño material a la industria nacional del producto similar
- b) La amenaza de daño importante a la industria nacional del producto similar,
- c) El retraso sensible en el inicio de una producción nacional

La investigación

Una vez decidido el inicio de una investigación, la Autoridad de Aplicación competente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para publicar la resolución de apertura de la investigación en el Boletín Oficial. Esta resolución debe indicar la fecha de apertura, la práctica objeto de la investigación, el producto investigado, su país de origen o de exportación. A los efectos del desarrollo de la investigación, podrá requerir la información necesaria enviando cuestionario a todos los interesados.

Quienes remitan información pueden requerir el trato confidencial al momento de su remisión, justificando la necesidad de mencionado tratamiento e individualizando claramente la misma. Si en cualquier momento de una investigación por dumping o subvención, se concluye que no existen pruebas suficientes de dumping o subvención o del daño, o que el margen de dumping o subvención, o el volumen de importaciones actuales o potenciales son insignificantes, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

IMPORTANTE: un dumping se considera de "minimis" cuando es inferior al 2%; una subvención, cuando es inferior al 5%. En estos casos no procede la aplicación de medidas. En otras palabras de "minimis" significa, en el caso del dumping, que la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal es inferior al 2%, es decir, insignificante. Lo mismo sucede con las subvenciones, pero tomando un porcentaje algo mayor (el 5%).

Determinación preliminar

En caso de considerarlo pertinente, la Autoridad competente, podrá elevar al Ministro de Economía, sus conclusiones a efectos de la aplicación de medidas preventivas, dentro de los cuatro (4) meses de la apertura de la investigación.

En sus determinaciones preliminares o definitivas el Ministro de Economía puede imponer derechos antidumping o compensatorios que sean inferiores al monto de dumping o margen de subsidios encontrado, si a su juicio son suficientes para eliminar el daño causado a los productores nacionales. Generalmente las medidas preventivas son garantizables.

Acuerdos de precios

La Autoridad de Aplicación competente evaluará cualquier acuerdo de precios que le sea sometido a su consideración en relación con una investigación antidumping o antisubvencional.

Determinación final

Las autoridades elevarán sus conclusiones al Ministro de Economía, a efectos de que éste produzca una determinación final de los resultados de la investigación dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de la emisión de la determinación preliminar.

Los derechos antidumping y compensatorios y las medidas preventivas determinadas serán aplicables a partir de la fecha de publicación de la respectiva determinación en el Boletín Oficial.

En el caso de investigaciones por subvenciones, cuando la Autoridad de Aplicación concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto del producto investigado y cuando para impedir que vuelva a producirse el daño se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre dichas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrá percibirse sobre los productos que hayan sido destinados a consumo, noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas preventivas.

En el caso de investigaciones por dumping, si la Autoridad de Aplicación competente determina:

- a) Que existen antecedentes de dumping causante de daño o que el importador debía haber sabido que el exportador o productor practicaba dumping y que las importaciones de estos productos bajo esas condiciones producirían un daño a la producción nacional, y
- b) Que el daño se debe a un dumping esporádico (importaciones masivas del producto investigado efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir que vuelva a producirse resulta necesario percibir retroactivamente derechos sobre esas importaciones, la Autoridad de Aplicación competente podrá establecer que la percepción de los derechos se realizará sobre los productos destinados al consumo hasta noventa días antes de la fecha de aplicación de las medidas preventivas.

Los derechos antidumping y compensatorios se aplican en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada.

Los derechos antidumping o compensatorios impuestos por la Autoridad de Aplicación tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años desde la fecha de la determinación final por la cual se impusieron originalmente los derechos.

Salvaguardias

Una salvaguardia se puede aplicar cuando hay "circunstancias críticas", es decir pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un perjuicio grave a la rama de la producción nacional y cualquier demora en la adopción de una medida por parte de las autoridades competentes entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

La Autoridad de Aplicación es la misma que en investigación de dumping y subvención.

Este aumento de importación debe provocar:

- a) "Daño grave", un deterioro general significativo de la situación de los productores nacionales.
- b) "Amenaza de daño grave", la inminencia evidente de un perjuicio grave.

Es necesario que la petición la realice la "Rama de la producción nacional", es decir el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio nacional o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores que representen por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la producción nacional total de esos productos.

Solicitud y apertura de la investigación

Sólo se podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la Autoridad de Aplicación. La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría por la rama de la producción nacional que se sienta afectada por la evolución de las importaciones, acompañada

de los elementos probatorios necesarios a los efectos de determinar si las mismas están provocando o amenazan provocar un daño grave.

Junto con la solicitud el peticionante deberá acompañar un plan de reajuste, que coloque a la rama de la producción nacional en cuestión en mejores condiciones competitivas, de acuerdo a las circunstancias, demostrando el esfuerzo que la rama de la producción nacional estaría dispuesta a hacer a tal fin y conteniendo asimismo una clara cuantificación de las metas propuestas y un cronograma de ejecución que permita a la Secretaría realizar un seguimiento de su cumplimiento a lo largo del tiempo.

Una vez recibida la solicitud, remitirá las actuaciones a la Comisión a efectos que, eleven un informe técnico sobre la existencia o no de un aumento de las importaciones del producto en cuestión que hayan causado o amenacen causar un daño grave:

- a) El informe de la Comisión deberá contener:
- I) Una descripción de los hechos que han motivado la solicitud y de la rama de la producción nacional de los productos similares o directamente competidores.
- II) El análisis del aumento de las importaciones que han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional.
- III) Una opinión relativa al daño grave o a la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional por efecto de las importaciones,
- b) El informe de la Secretaría deberá contener:
- I) La evolución de las importaciones,
- II) Evolución de la balanza comercial entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países exportadores del producto en cuestión.
- III) Participación de las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA en las exportaciones totales del o de los países exportadores del producto en cuestión.
- IV) Participación de las importaciones provenientes de la REPUBLICA ARGENTINA en las importaciones totales del o de los países exportadores del producto en cuestión.
- V) Programas de integración de cooperación comercial existentes o proyectados entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países exportadores del producto importado.
- VI) Análisis de los efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia, especialmente en lo concerniente al comercio internacional entre la REPUBLICA ARGENTINA y el o los países proveedores. Se podrá tener también en cuenta otras repercusiones con dichos países en el marco de las relaciones económicas.
- VII) La opinión que los sectores interesados -productores, importadores, asociaciones representativas de consumidores, entre otros-, hubieren emitido con respecto a la situación bajo estudio y las propuestas que hubieran efectuado, en su caso.

VIII) Evaluación de la importancia del sector, para lo cual se efectuará una descripción del mismo, consignando especialmente información acerca de personal ocupado, nivel de facturación, inversión en capital fijo, cantidad y envergadura de las empresas, contribución al Producto Bruto Interno industrial y monto de exportaciones, entre otros.

Cuando se resuelva la procedencia de la apertura de investigación, el acto será publicado en el Boletín Oficial y se notificará al Comité de Salvaguardias existente dentro de la OMC.

La investigación

La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de NUEVE (9) meses, contados desde la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda, se podrán aplicar medidas provisionales. La Subsecretaría y la Comisión, durante este período, realizarán las consultas que consideren necesarias, recabando toda la información que estimen conveniente y, cuando lo crean oportuno, procurarán comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, representantes, productores, asociaciones de consumidores y organizaciones comerciales.

Desde la recepción de los informes finales de la Comisión y de la Subsecretaría, y de las observaciones efectuadas por las partes interesadas, la Secretaría invitará a los representantes de los Gobiernos Miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO que tengan un interés sustancial como exportadores del producto objeto de la investigación a realizar consultas para intercambiar opiniones sobre la posible medida a aplicar.

Medidas definitivas

Finalizadas las consultas, se analizarán los informes recibidos y evaluará asimismo el plan de reajuste presentado y/o el cumplimiento de las metas parciales,

Si se arriba a la conclusión de que las importaciones en la REPUBLICA ARGENTINA de un determinado producto han aumentado en tal forma o en tales condiciones que provocan o amenazan provocar un daño grave a la producción nacional, el Ministro de Economía podrá, instrumentar la aplicación de una medida de salvaguardia con el objeto de amparar el interés general.

Las medidas de salvaguardia podrán tomar la forma de:

- a) Un aumento del derecho de importación.
- b) Una restricción de carácter cuantitativo (la más habitual son los cupos).
- c) Otra medida a disposición de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia y se establezca un contingente se tendrán en cuenta principalmente:

a) el interés por mantener, en la medida de lo posible, las corrientes comerciales tradicionales.

Ningún contingente será inferior a la media de las importaciones efectuadas durante los TRES (3) últimos años representativos para los que existan estadísticas.

Duración, prórroga y período de aplicación de las medidas definitivas

La duración de una medida de salvaguardia definitiva se limitará al período necesario para prevenir o reparar un daño o amenaza de daño y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional afectada. Este período no podrá exceder los CUATRO (4) años, incluido el período de aplicación de una eventual medida provisional.

El período inicial podrá ser prorrogado si se llega a la conclusión que la prorroga es necesaria para prevenir o reparar un daño o amenaza de daño y que existen pruebas suficientes de que la rama de la producción nacional afectada está realizando el reajuste y la prórroga de la medida original facilita la realización del mismo.

El período de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de una medida provisional, y su eventual prórroga, no podrá exceder los OCHO (8) años.

-.-

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Para ampliar:

- . Resolución General 2793 AFIP y modificatorias (Importación)
- . Resolución General 1921 AFIP y modificatorias (Exportación)
- . Resolución General 2435 AFIP y modificatorias (Garantías)

Se conoce como documentación complementaria al conjunto de documentos exigidos por la Aduana para proceder a registrar una destinación. La falta transitoria de estos documentos podrá ser garantizada para proceder al libramiento de la mercadería.

Al momento del registro de las destinaciones de importación se deberá adjuntar la documentación complementaria que se detalla:

Documento de transporte original (conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea).

Factura comercial original, la cual deberá contener los datos que se indican a continuación:

- a) Identificación con la leyenda "factura original" o su equivalente en otros idiomas. De no contener tal identificación, no deberá incluir leyendas tales como "copia", "duplicado", "carta de intención", "no es factura", etc.
- b) Número de orden asignado por el vendedor o referencia al contrato de compraventa.
- c) Lugar y fecha de expedición. Se considerará cumplido el requisito de lugar de expedición, cuando en el membrete de la factura conste como mínimo el país de emisión. En caso de constar sólo la ciudad o el Estado, de éstos deberá surgir el país en forma indubitable
- d) Apellido y nombre, denominación o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.
- e) Cantidad, con indicación de la unidad de medida facturada.
- f) Denominación y descripción de las características principales de la mercadería. Cuando la facturación se realice por código, el importador deberá simultáneamente aportar catálogos con la decodificación.
- g) Precio unitario. Detalle de cualquier otro costo convenido y no incluido en el precio unitario. Precio Total.
- h) Moneda de transacción.
- i) Forma y condiciones de pago y de entrega, con indicación del lugar donde el vendedor se obliga a entregar la mercadería y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, señalándose, la cláusula INCOTERMS pactada.
- j) Idioma español, portugués o inglés. Cuando se hubieren utilizado otros idiomas, el servicio aduanero podrá exigir la presentación de traducción oficial legalizada.

k) Notas de créditos y débitos o documento equivalente que se hayan realizado sobre la operación de compraventa internacional.

La factura comercial también puede ser transmitida electrónicamente, incluido el fax. Cuando la factura se haya transmitido a través de estos mecanismos será admitida como documentación complementaria siempre que:

- a) Contengan los datos exigidos para la factura original.
- b) La misma se encuentre firmada con carácter de declaración jurada por el importador y el despachante de aduana, resultando ambos responsables del carácter de dicho documento, en forma excluyente y exclusiva.

Contrato de "leasing" (alquiler con opción a compra) o de alquiler. En caso de tratarse de la destinación definitiva de importación para consumo de bienes ingresados al territorio aduanero mediante un contrato de leasing o de alquiler, la copia del mismo, debidamente autenticada por las partes intervinientes, el importador y el despachante de aduana, surtirá el efecto de factura comercial. Iguales requisitos se aplican a aquellos contratos transmitidos por medios electrónicos, incluido el fax.

<u>Declaración de Valor en Aduana (Formulario OM 1993/1-A)</u>. Deberá presentarse con ajuste a lo establecido en la Resolución General Nº 2010 y su complementaria (ver "Valoración de importación").

Certificados de origen

- a) Certificado de origen ALADI.
- b) Certificado de origen MERCOSUR.
- c) Certificado de origen para mercadería sujeta a control de origen no preferencial, según Resolución 763/96 MEOSP y modificaciones.
- d) Otros documentos que acrediten el origen de las mercaderías en negociaciones específicas.

Certificado de cupo cuando el mismo sea administrado por el país exportador.

Documentación no mencionada en los puntos anteriores y que resulte necesaria para hacer uso de las preferencias otorgadas por acuerdos comerciales de los que la República Argentina o el MERCOSUR sean parte. La Instrucción General Nº 2/16 de la Dirección General de Aduanas aclara cómo debe acreditarse el requisito de "expedición directa" cuando la mercadería beneficiada por una preferencia arancelaria pasó por un tercer país.

Copia del documento aduanero de exportación Zona Franca.

a) Cuando la mercadería sea procedente de una Zona Franca, deberá aportarse copia del documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedido por la aduana del país de procedencia.

- b) Cuando la mercadería sea procedente de una Zona Franca situada en la República Federativa del Brasil, podrá presentarse la impresión de las pantallas del Registro de Exportación del Sistema Informático Integrado de Comercio Exterior (SISCOMEX).
- c) Certificado expedido por la aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo, no fuere posible expedir la copia indicada en el inciso a) precedente.
- d) Cuando el documento de exportación indicado en el inciso a) anterior cumpla además la función de la factura comercial, como por ejemplo la Solicitud de Reexpedición Factura del Servicio Nacional de Aduana de Chile de su Zona Franca, no se exigirá la presentación de la misma.

Autorizaciones/intervenciones de terceros organismos exigidas por la reglamentación vigente.

Ejemplo, certificados fitosanitarios.

Constancias de control de peso o volumen emitidas por instrumentos de medición fiscal habilitados por el servicio aduanero. Este documento se agregó a partir del dictado de la Resolución General 3890 AFIP del 23/05/16 –B.O. 26/05/16-; rige a partir del primer día hábil administrativo del segundo mes inmediato posterior a la publicación en B.O.

Documentación faltante

En el caso que el importador no cuente con alguno de los documentos señalados al momento de registrar la destinación de importación, podrá proceder al libramiento de la mercadería haciendo uso del régimen de garantía.

Por lo general, el mecanismo más utilizado para presentar garantías ante la Aduana ante la falta transitoria de documentación complementaria es la póliza de caución, las cuales son extendidas por Compañías de Seguro. Estas compañías cobran al importador un porcentaje sobre el monto asegurado en concepto de "prima".

El detalle de la documentación complementaria cuya falta transitoria se puede garantizar, el monto a cubrir por la garantía, el plazo para aportar la documentación faltante y cómo se procede en caso de no aportar la documentación en el plazo establecido, es el siguiente:

Documento	Monto a cubrir por la garantía	Plazo para aportar documentación faltante	Vencido el plazo sin que se haya aportado la documentación faltante
Documento de transporte	a) Valor en aduana de la mercadería b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en	TREINTA (30) días hábiles administrativos.	a) La garantía correspondiente al valor en aduana de la mercadería quedará constituida por un plazo que se extenderá hasta DIEZ (10) años.

Documento	Monto a cubrir por la garantía	Plazo para aportar documentación faltante	Vencido el plazo sin que se haya aportado la documentación faltante
	concepto de multa.		b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería.
Certificado de origen ALADI	a) Diferencia de tributos entre la aplicación de la preferencia y el tratamiento arancelario correspondiente a extrazona. b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.	QUINCE (15) días hábiles administrativos.	a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados. b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería.
Certificado de origen MERCOSUR	a) Diferencia de tributos entre tratamientos arancelarios correspondiente a intrazona y extrazona. b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.	QUINCE (15) días hábiles administrativos.	 a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados. b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería.
Certificado de origen no preferencial en el marco de los incisos b) y c) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 (por motivos de competencia desleal o estadísticos)	a) Inciso b): Diferencia de tributos más UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa. b) Inciso c): UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.	TREINTA (30) días hábiles administrativos.	a) Inciso b): Se iniciará el procedimiento previsto en el Artículo 17 de la Resolución 763/96 MEOSP. Inciso c): se iniciará el procedimiento previsto en el Artículo 18 de la Resolución 763/96 MEOSP. b) Incisos b) y c): Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en

Documento	Monto a cubrir por la garantía	Plazo para aportar documentación faltante	Vencido el plazo sin que se haya aportado la documentación faltante
			aduana de la mercadería.
Otros documentos que acrediten el origen de la mercadería.			
Documentación necesaria para acreditar la expedición directa de la mercadería.	a) Diferencia de tributos entre la aplicación de la preferencia y el tratamiento arancelario correspondiente a extrazona o entre tratamientos arancelarios correspondientes a intrazona y extrazona. b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.	QUINCE (15) días hábiles administrativos.	a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados. b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería.
Certificado de cupo cuando el mismo sea administrado por el país exportador y otorgue una preferencia arancelaria.	a) Diferencia de tributos entre la aplicación de la preferencia y el tratamiento arancelario correspondiente a extrazona. b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.	QUINCE (15) días hábiles administrativos.	a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados. b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería.
Documentación no mencionada en los incisos anteriores y que resulte necesaria para hacer uso de preferencias otorgadas por	a) Diferencia de tributos entre la aplicación de la preferencia y el tratamiento arancelario correspondiente a extrazona o entre tratamientos arancelarios intrazona y extrazona.	QUINCE (15) días hábiles administrativos.	 a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados. b) Aplicación automática de la multa del UNO POR CIENTO (1%) del valor en

Documento	Monto a cubrir por la garantía	Plazo para aportar documentación faltante	Vencido el plazo sin que se haya aportado la documentación faltante
acuerdos comerciales de los que la República Argentina o el MERCOSUR sean parte.	b) UNO POR CIENTO (1%) del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa.		aduana de la mercadería.

Aclaraciones importantes

- . El valor en aduana de la mercadería es el valor CIF.
- . Los plazos para aportar la documentación faltante se cuentan a partir del registro de la destinación de importación.
- . En el caso de la factura comercial, y teniendo en cuenta que puede presentarse en fax u otro medio electrónico, no va a ser necesario constituir garantía por falta de factura.
- . En relación a los diez años que debe quedar constituida la garantía en caso de no aportarse en el plazo previsto el documento de transporte cuya falta hubiere sido garantizada, tener en cuenta el enorme costo que implica para el importador mantener una póliza de caución por ese lapso. La Aduana procede de esta manera por si surgieran dudas respecto de la titularidad de la mercadería.
- . Los artículos 17 y 18 de la Resolución 763/96 establecen lo siguiente:

"ART. 17º.- Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2º, inciso b), sólo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de DIEZ (10) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 954, incisos a) o b) del mencionado Código. La apertura de dicho sumario tornará necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Artículo 97, apartado 1, inciso h) de la Ley Nº 22.415, durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previstas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente.

En los casos previstos por el párrafo anterior sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación."

"ART. 18º.- Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2º, inciso c), sólo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de DIEZ (10) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 994 del mencionado Código. La apertura de dicho sumario tornará necesaria la suspensión preventiva del importador, en los términos del Art. 97, apartado 1, inciso h) de la Ley Nº 22.415, durante CUARENTA Y CINCO (45) días, prorrogables por otro plazo igual si persistieran los motivos que originaron la medida. En el marco de la sustanciación de dicho sumario se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previstas en el segundo párrafo del Artículo 20 de la presente.

En los casos previstos por el párrafo anterior sólo procederá el libramiento después de someter la mercadería a verificación."

SISTEMA INFORMÁTICO MARIA/MALVINA

El Sistema Informática María (SIM) es la herramienta que utiliza la Aduana para el registro y control de las declaraciones y operaciones relacionadas con la importación, la exportación y los tránsitos aduaneros de mercaderías.

Fue implementado en 1992 en base a un sistema similar ("Sofía") desarrollado en Francia. Debido a los cambios tecnológicos, a partir de 2008 se empezó a trabajar en un sistema superador que lo reemplazara.

En el año 2013 se comenzó la instrumentación progresiva del nuevo sistema, denominado Malvina. La diferencia principal entre uno y otro es que en el María la comunicación de cada terminal con la Aduana era punto a punto (a través de la instalación de un kit) en cambio en el Malvina la plataforma que se utiliza es a través de Internet. Pero también el Malvina busca solucionar algunos defectos operativos del sistema anterior así como también incorporar otras funcionalidades, como por ejemplo, el seguimiento en el ingreso y salida de divisas que generan los intercambios de mercaderías con el exterior.

El software del Malvina es un desarrollo propio de la AFIP y la Argentina es el primer país en Sudamérica en contar con un sistema de estas características que, entre otras innovaciones, permitirá tener disponible la imagen del escaneo de la carga junto con la declaración de exportación e importación.

En el transcurso del 2014 se comenzó a migrar al nuevo sistema. El mismo prevé la información anticipada de la carga de importación; los datos de los contenedores que ingresan, egresan y permanecen en el país; la integración del Sistema de Cuentas Tributarias y la declaración vía Web de todas las destinaciones y operaciones aduaneras.

Según se informó el Malvina no cobraría los 10 dólares que actualmente percibe el María. Ya no será necesaria la utilización de un prestador de servicios del Sistema María (Sif America, Lasertech, etc) ya que el ingreso se realizara a través de la página de AFIP con el Token que también está previsto cambiar por una clave telefónica.

Funcionalidad

El sistema comprende las funciones de ingreso, registro, documentación y control de los manifiestos, declaraciones detalladas y recaudación.

Dado que la información se registra en las distintas etapas de los circuitos operativos de importación y exportación, se contempla la participación de los diferentes agentes actuantes en cada parte de esas fases. En este sentido, el SIM posee niveles de acceso definidos por usuarios, siendo estos clasificados en externos (despachantes, depositarios y agentes de transporte aduanero) e internos (guardas aduaneros, administradores y verificadores).

Los registros efectuados en el SIM por los usuarios, tienen carácter de declaraciones juradas. De ahí su importancia en operarlos con responsabilidad y respaldar todos los datos incluidos con la documentación pertinente. Es responsabilidad del usuario asegurarse de que su declaración sea correcta.

Canales de Selectividad

El Servicio Aduanero ejerce el control a través de los canales de selectividad. Los canales son tres: verde, naranja y rojo.

- Canal Verde: Este canal indica que no corresponde control de la documentación ni control físico de la mercadería. El interesado se presentará con la solicitud de destinación al servicio aduanero, quien constatará los datos declarados y autorizará el retiro de la mercadería.
- Canal Naranja: Este canal indica que el servicio aduanero realiza un examen de la documentación que conforma la declaración de la destinación a través del agente verificador (UTV).

De no existir irregularidades y de resultar conforme la declaración con las normas en vigencia el verificador asentará dicha situación en el sistema y en el sobre contenedor indicando "Control Documental Conforme".

A continuación se procederá de la misma manera que en el canal verde. De existir irregularidades u observaciones procederá a la detención del trámite de la destinación.

- Canal Rojo: En este caso el Servicio Aduanero a través de los agentes verificadores efectuará un control documental y físico de la mercadería. El control documental es igual al que se realiza en el canal naranja. El control físico corresponde a la especie calidad y cantidad de la mercadería. De resultar conforme, el verificador dejará constancia en el sistema.

La asignación de canales se realiza en base a aleatoriedad, pero también en base a "criterios inteligentes", asignando canal naranja o rojo a determinadas mercaderías, países de destino/origen y operadores que son considerados "riesgosos".

-.-